

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR VODAFONE EN MATERIA DE ACCESO A LAS LÍNEAS MINORISTAS DE TELEFONÍA FIJA DE TELEFÓNICA, POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD.

CFT/DTSA/004/15/LINEAS TELEFONIA FIJA VODAFONE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de abril de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/004/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Vodafone interponiendo un conflicto de acceso

El 23 de junio de 2015 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Vodafone España, S.A.U., Vodafone Ono, S.A.U. y Tenaria, S.A. (conjuntamente, Vodafone), en virtud del cual interponían un conflicto frente a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en relación con el acceso a las líneas minoristas de telefonía fija de este operador.

En su escrito, Vodafone se refería a un reciente cambio en la política comercial de Telefónica, en virtud de la cual este operador habría comenzado a rechazar cualquier solicitud de alta de líneas minoristas a nombre de Vodafone con fines de reventa a empresas, negando Telefónica la posibilidad de utilizar este tipo de líneas para otros fines que no fueran el autoconsumo.

Telefónica tampoco estaría aceptando cambios en la configuración de las líneas que se encontraban a nombre de Vodafone, y sobre las que este operador prestaba servicios a empresas.

Vodafone solicitaba por consiguiente de la CNMC que instase a Telefónica a aceptar la contratación de líneas minoristas por parte de los operadores alternativos, para su posterior reventa a los clientes empresariales que precisaban de dichas líneas.

Para el caso de que su solicitud principal no fuera acogida, Vodafone planteaba subsidiariamente la modificación de la oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (oferta AMLT), a fin de que la citada oferta incorpore una serie de funcionalidades de las que por el momento carece (en particular, servicios de centralita, agrupaciones de líneas y otros¹), y que son requeridas para la prestación de servicios de telefonía fija a los clientes empresariales.

Vodafone solicitaba asimismo la adopción urgente por la CNMC de medidas cautelares, con el fin de asegurar la eficacia de la decisión que pudiera adoptarse en el procedimiento principal. En particular, Vodafone pedía a la CNMC que instase a Telefónica a dar curso a las solicitudes de contratación que este agente había venido rechazando en los últimos meses, lo cual habría afectado gravemente a la provisión de servicios de telefonía fija a determinados clientes empresariales de Vodafone.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento

Mediante escritos de 13 de julio de 2015 se comunicó a Telefónica y Vodafone el inicio del presente conflicto de acceso, requiriéndose asimismo de ambos operadores que aportaran determinada información adicional, necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Información adicional aportada por Telefónica y Vodafone

Mediante escrito de 21 de julio de 2015, Vodafone aportó la información requerida por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento.

Por otra parte, en fecha 23 de julio de 2015, Vodafone remitió un escrito adicional por el que suministraba información suplementaria en relación con su solicitud de adopción por la CNMC de medidas cautelares.

Mediante escrito de 16 de septiembre de 2015, y tras serle requerida de nuevo dicha información mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2015, Telefónica aportó la documentación solicitada por la CNMC en el acto de inicio del procedimiento.

¹ Línea de enlace, salto, grupo de salto, grupo ISPBX, grupo cerrado de usuarios y red privada virtual.

CUARTO.- Propuesta de medidas cautelares

Con fecha 9 de octubre de 2015, se remitió a Vodafone y Telefónica un informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, en virtud del cual se proponía la adopción de una medida cautelar en el marco del conflicto de referencia, a fin de que los interesados pudieran efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Vodafone y Telefónica presentaron sus alegaciones mediante escritos de fecha 19 de octubre de 2015.

Con fecha 28 de octubre de 2015, Vodafone remitió un escrito en el cual ponía de manifiesto el avance en las negociaciones con Telefónica para la provisión de líneas de telefonía fija minoristas a algunos de sus clientes empresariales. Dada la existencia de dichos nuevos elementos de hecho, Vodafone solicitaba de la CNMC que procediera al archivo de su solicitud de adopción de una medida cautelar, continuando por otra parte con la tramitación del procedimiento principal.

QUINTO.- Ampliación del plazo para la resolución del procedimiento

Mediante escritos de 30 de octubre de 2015, y dada la complejidad del procedimiento, se notificó a los interesados la ampliación del plazo máximo de resolución del expediente por un periodo de tres meses adicionales.

SEXTO.- Trámite de audiencia

El 8 de febrero de 2016, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a Telefónica y Vodafone el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las interesadas por un plazo de diez días.

SÉPTIMO.- Desistimiento del solicitante y requerimiento de información

Vodafone y Telefónica presentaron sus alegaciones al informe de audiencia en fecha 23 de febrero de 2016 y 1 de marzo de 2016, respectivamente.

En su escrito, Vodafone señala que, debido a que su solicitud está siendo objeto de consideración en el expediente abierto para la revisión de la oferta AMLT, así como al hecho de que tiene previsto llegar a un acuerdo con Telefónica en relación con los cambios de titularidad de líneas minoristas, no considera necesario continuar con la tramitación del procedimiento.

Por consiguiente, Vodafone solicita de la CNMC que *“archive el procedimiento de referencia en virtud de los artículos 90 y 42.1 de la [LRJPAC]”*.

En relación con los hechos puestos de manifiesto por Vodafone, con fecha 1 de marzo de 2016, se remitió a este operador un requerimiento de información, con el objeto de que detallase el contenido del acuerdo relativo al acceso a las líneas minoristas de telefonía fija de Telefónica. Vodafone aportó su respuesta al requerimiento de información en fecha 9 de marzo de 2016.

Por otra parte, la CNMC procedió a dar traslado del escrito de desistimiento de Vodafone a Telefónica, a fin de que este operador formulase las observaciones que, en su caso, considerara oportunas.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley”*.

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley”*, en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está por tanto plenamente habilitada para supervisar la actuación de

los operadores, entre otras cuestiones para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar la protección de un interés general como es el de la interconexión y el acceso.

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá

en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC) -en este caso, Vodafone, como solicitante en el presente expediente).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Vodafone con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 23 de febrero de 2016.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Vodafone, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a la vista de que Telefónica no ha presentado observaciones ni ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

A este respecto, cabe en particular considerar que los hechos puestos de manifiesto por Vodafone en el seno del presente conflicto están siendo asimismo objeto de análisis por la CNMC en el procedimiento relativo a la modificación de la oferta AMLT², siendo éste un cauce más apropiado para dilucidar las cuestiones objeto de controversia. Por otra parte, tanto Vodafone como Telefónica han puesto de manifiesto que los hechos de los que trae causa el conflicto han sido solventados a nivel comercial entre las partes.

Puede por tanto asumirse que – en tanto se procede a la revisión de la oferta AMLT y hasta la finalización del citado procedimiento administrativo – Vodafone tiene asegurado el mantenimiento en la ejecución de las prestaciones que ha asumido con sus clientes empresariales, a través de la contratación a nivel comercial de las líneas de telefonía fija de Telefónica.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Vodafone España, S.A.U., Vodafone Ono, S.A.U. y Tenaria, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

² Expediente OFE/DTSA/412/15/OFERTA AMLT.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.